



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 23 de setiembre de 2022

OFICIO N° 304 -2022 -PR

Señor
JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece disposiciones que garantizan la idoneidad en la función pública a fin de fortalecer la lucha contra la violencia de género desde el sector público.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:38:23 -05:00

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN LA IDONEIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer de manera complementaria impedimentos para el acceso y permanencia a los cargos de funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, con la finalidad de garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública frente a la violencia de género.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación de la Ley

Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las entidades de la administración pública comprendidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las entidades de la Administración Pública conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto resulte pertinente.

Artículo 3.- Impedimentos para el acceso a cargos públicos en caso de delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Están impedidas de acceder y permanecer en la función pública, mediante designación en cargos de confianza y a cargos de funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los siguientes artículos del Código Penal 108-B,



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:23:06 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:03:43 -05:00



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:38:44 -05:00

121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 129-A y sus formas agravadas, 149, 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes.

Asimismo, están impedidas de acceder y permanecer la función pública, mediante designación o remoción regulada, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los siguientes artículos del Código Penal 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 129-A y sus formas agravadas, 149, 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes.

Artículo 4.- Presentación de Declaración Jurada de los/as funcionarios/as con relación a la presente ley.

Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, para acceder a sus respectivos cargos no deben contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

Es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad verificar el cumplimiento de este requisito.

Para permanecer en el cargo, los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, que se encuentran en funciones deberán presentar la declaración jurada que señale que no cuentan con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, por lo delitos antes señalados.

La declaración jurada debe presentarse, bajo responsabilidad funcional, a la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad o la que haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5.- Falta de carácter disciplinario

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo que antecede será considerada falta administrativa disciplinaria. Asimismo, deberá comunicarse a las instancias correspondientes a fin de que se inicie los procesos administrativos disciplinarios que correspondan según la jerarquía del funcionario.



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:25:59 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:03:58 -05:00



Proyecto de Ley



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 08:39:05 -05:00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Seguimiento, Supervisión y Control

La Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Institucional de la entidad o la que haga sus veces, es la responsable de efectuar las funciones de seguimiento, supervisión y control de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 7 y 22 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

“Incorpórese el literal g) al artículo 7, así como el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

g) Adicionalmente los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada, no deben contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes; así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.”

“Artículo 22.- Término del empleo público

El término del empleo se produce por:

(...)

h) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 08:26:31 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 07:04:09 -05:00



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 08:40:26 -05:00

de designación o remoción regulada, que cuenten con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes; así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.”

SEGUNDA. Modificación de los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

Modifícase el numeral 4.4 del artículo 4, así como el literal j) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 4.- Requisitos para su celebración

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

(...)

4.4. Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada no contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.”

“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

j) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada que con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 08:26:50 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 21.09.2022 07:04:19 -05:00



Proyecto de Ley



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:40:59 -05:00

agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.

(...).

TERCERA. - Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.

Modifícase el numeral e) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 5.- Condiciones para postular

Para participar en los concursos nacionales se requiere lo siguiente:

(...)

e) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada no contar con sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475.

f) Otros requisitos generales o específicos que establezca la Autoridad para cada proceso.

Podrán postular las personas que se encuentren al servicio de la Administración Pública bajo cualquier forma de contratación”.

CUARTA.- Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública”.

Incorpórase el numeral 2.3 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:27:06 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:04:32 -05:00



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:41:25 -05:00

Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública”, debiendo ser su redacción:

“Artículo 2.- Impedimentos

(...)

2.3 Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475, los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, tampoco pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad.”

QUINTA. - Modificación del artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modifícase el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo ser su redacción:

“Artículo 242.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los siguientes artículos del Código Penal 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, así como el artículo 4-A del Decreto Ley N° 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106.”

Asimismo, en el citado registro deberán incluirse los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada que cuenten con sanciones impuestas por los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.”



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:27:20 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:04:43 -05:00



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:41:48 -05:00



Proyecto de Ley

SEXTA. - Modificación de los artículos 10 y 22 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

Modifícase los artículos 10 y 22 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 10 .- El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo.

Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los/as funcionarios/as de designación o remoción regulada que pretendan ser contratados bajo el amparo de la presente norma no deben contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.”

“Artículo 22 .- La carrera de los Profesionales de la Salud termina por las siguientes causas:

- a) Límite de edad
- b) Renuncia
- c) Destitución
- d) Pérdida de nacionalidad
- e) Fallecimiento
- f) Contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171,



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:27:36 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:04:55 -05:00



Firmado digitalmente por BARBIERI
QUINO Cecilia Guadalupe FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 07:05:16 -05:00

172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.”



Firmado digitalmente por ROJAS
ALCOCER Jose Luis FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:27:50 -05:00

Comuníquese al señor presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Firmado digitalmente por MANCHE
MANTERO Rossina FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.09.2022 08:42:10 -05:00

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES QUE GARANTIZAN LA IDONEIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA A FIN DE FORTALECER LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO DESDE EL SECTOR PÚBLICO

I. JUSTIFICACIÓN - FUNDAMENTACIÓN

En nuestro país uno de los problemas sociales lo encontramos en la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el cual resulta ser muy grave y de interés público y como se tiene documentado se puede dar en diferentes y diversas formas tanto en los espacios públicos como privados.

En nuestro sistema constitucional el supremo intérprete de la Constitución en reiterada jurisprudencia ha sostenido justamente lo enunciado que la violencia contra las mujeres constituye un problema estructural de la sociedad peruana por lo que su atención se vuelve de manera prioritaria (Expediente N° 5121-2015-PA/TC).

Así tenemos que, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Sociales (ENARES) revela que para el año 2013 y 2015 y 2019, el índice de tolerancia social de las personas respecto de la violencia familiar hacia las mujeres se incrementó de 52.1% a 54.8% y a 58.9%, respectivamente; en el caso de la de las niñas, niños y adolescentes, la tolerancia social bajó de 51.8% a 42.1%, entre el 2013 y 2015; sin embargo en el 2019 se incrementó a 58,5%; ello; revela la gravedad de este flagelo social que por las cifras no revierte.

Similar panorama nos presenta la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES del 2019, que indica que el 57,7% de mujeres fueron víctimas de violencia ejercida alguna vez por el esposo o compañero; que el porcentaje de mujeres que sufrieron violencia física y/o sexual, ejercida por el esposo o compañero en los últimos 12 meses, fue de 10%. En lo que se refiere al Femicidio aumentó de manera sostenida entre los años 2015 y 2018 de 0.5 a 0.9 casos por cada 100 mil mujeres; asimismo, en 2019 se registró 168 feminicidios, lo que corresponde a una tasa de más de un (01) casos por cada 100 mil mujeres. Lo que a todas luces merece la atención priorizada del Estado.

Se advierte también que, las cifras registradas por los Centros de Emergencia Mujer, de enero a diciembre de 2021 se han atendido 22, 456 casos de violencia sexual, de los cuales el 94.5% corresponde a mujeres y el 5.5% a hombres. En este universo, el 69.6 % de las víctimas se encuentran entre los 0 a 17 años. Porcentaje que representa 15634 casos, de los cuales el 92.8% representan a mujeres y el 7.2% a hombres. El otro grupo etario está representando por víctimas de 18 a 59 años de edad, de los cuales el 98.7% corresponde a mujeres y el 1.3% a hombres.

El poder judicial por su parte, ha señalado que la Corte Superior de Lima Este, entre los meses de enero y diciembre del año 2021, registró un total de 10 660¹ procesos por el delito de omisión a la asistencia familiar (OAF), el cual se configura cuando se incumple la obligación de pagar una pensión por alimentos establecida en una resolución judicial (primer párrafo del Art.149 del Código Penal). Asimismo, señalan que el delito de OAF es el más recurrente en Lima Este, no solo para el año 2021, sino también para años anteriores. En esa línea debemos señalar que esta acción además de constituir un delito, representa también una modalidad de violencia del tipo económica.



ado digitalmente por MONGE
JMEZ Milagros Del Pilar FAU
336951527 soft
tivo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 20:11:37 -05:00



ado digitalmente por OTSUKA
INAS Liurka FAU 20336951527

vo: Doy V° B°
ia: 05.09.2022 17:35:26 -05:00

¹ <https://www.gob.pe/institucion/pi/noticias/585247-omision-a-la-asistencia-familiar-es-el-delito-mas-recurrente-en-el-distrito-judicial-de-lima-este>

Esta situación lleva a determinar claramente que la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es de atención prioritaria, por ello desde el Estado se ha venido fortaleciendo la lucha contra esta violencia arraigada en la sociedad, al implementar normatividad al respecto, puesto que corresponde contrarrestar la discriminación estructural que se ejerce contra las mujeres a lo largo de su vida, ello al compás de las normas del ámbito internacional que han sido ratificadas por el Estado peruano.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por el Estado peruano en 1979, en el artículo 1º de la observación general 19, define a la discriminación como la violencia basada en el sexo, dicho de otro modo, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Siendo que las mujeres en su mayoría son afectadas, no debe perderse de vista que existe un grupo reducido, minoritario y diferenciado que también es afectado por hechos de violencia de género, particularmente hechos de violencia sexual, en los que se ven involucrados hombres.

Dicho organismo internacional, así como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belén do Pará) suscrita en 1996 por el Estado peruano, que señala que los estados parte están obligados al cumplimiento de sus disposiciones.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los estados parte que ningún niño puede ser víctima de cualquier tipo de violencia, lo que implica *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*, dicha convención fue ratificada por el Estado peruano en 1990.

En el plano nacional la Constitución Política del Perú en su artículo 1 señala *“la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*, en consecuencia, conforme a los numerales 1, 2 y 22 del artículo 2, toda persona tiene derecho: *“a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”, “A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de su origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.”*, y *“A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*.

Frente a este problema grave de la violencia de género se cuenta con la Ley N° 30364 que al igual que su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo.

Mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado.

Esta Ley estableció la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos; otorgando también la facultad de crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar. Sin dejar



firmado digitalmente por MONGE
OMEZ Milagros Del Pilar FAU
1336951527 soft
otivo: Doy V° B°
fecha: 05.09.2022 20:11:53 -05:00



firmado digitalmente por OTSUKA
INAS Liurka FAU 20336951527

vo: Doy V° B°
ia: 05.09.2022 17:35:38 -05:00

de lado que existen delitos conexos a la violencia que se ejercen contra niños, niñas y adolescentes, como los delitos sexuales, que, aun cuando no son perpetrados en el ámbito familiar, también requieren ser abordados de forma especializada, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas, su gravedad y alta incidencia.

En virtud a ello, mediante el Decreto Legislativo N° 1368, se creó el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar², como sistema integrado y especializado de justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes, que asegure el desarrollo célere y efectivo de los procesos, y permita la interacción fluida entre todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia, para mejorar los tiempos de atención y respuesta a las víctimas, logrando así garantizar su integridad y seguridad, así como un real y efectivo acceso a la justicia.

En la misma norma se estableció la competencia material del Sistema por lo que es competente para conocer entre otros los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos:

- a) Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- b) Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.
- c) Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.
- d) Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.

En ese punto es preciso señalar que mediante Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, se aprobó la Política General de Gobierno para el periodo 2021-2026, la cual cuenta con 6 ejes principales, entre los que destaca el *"Eje N° 6 Fortalecimiento del sistema democrático, seguridad ciudadana y lucha contra la corrupción, narcotráfico y terrorismo"*, el que, en relación con el fortalecimiento del sistema democrático, ha diseñado la línea de intervención *"Impulsar una acción multisectorial permanente para garantizar acciones de prevención, la atención, recuperación y acceso a la justicia de las mujeres e integrantes del grupo familiar que sufren de violencia, especialmente de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual"*.

En ese sentido, teniendo en cuenta la problemática respecto a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que, viene afectando gravemente a la sociedad peruana, y la Política General De Gobierno diseñada para el periodo 2021-2026, se tiene por conveniente adoptar medidas legislativas para que las personas que formen parte del funcionariado público tengan un accionar que se encuentre en sintonía con las políticas de Estado, más aún con aquellas ligadas a hechos de violencia contra las mujeres en sus diversas formas.

Para tal fin, la propuesta normativa establece impedimentos para el acceso de todo funcionario/a al sector público, así como para su permanencia, por lo cual resulta necesario

² El Sistema está integrado por:

- a. El Poder Judicial.
- b. El Ministerio Público.
- c. La Policía Nacional del Perú.
- d. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- e. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.



firmado digitalmente por MONGE
DMEZ Milagros Del Pilar FAU
1336951527 soft
otivo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 20:12:05 -05:00



firmado digitalmente por OTSUKA
LINAS Lirka FAU 20336951527
t
tivo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 17:35:44 -05:00

identificar los tipos de funcionarios/as que la normativa vigente reconoce, así la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los clasifica de la siguiente manera:

- a) Funcionario público de elección popular, directa y universal
- b) Funcionario público de designación o remoción regulada, y
- c) Funcionario público de libre designación y remoción

Habiendo identificado los sujetos sobre quienes deben generarse impedimentos con la finalidad de garantizar la integridad de la administración pública, para fortalecer la lucha contra la violencia de género, debemos señalar que estos deberán aplicarse en las entidades comprendidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y las de la Administración Pública conforme a la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, en cuanto corresponda, así el impedimento es:

- Están impedidas de acceder y permanecer en la función pública, mediante designación en cargos de confianza; las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los artículos 129-A y sus formas agravadas, 149, de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A del Código Penal, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes.
- Asimismo, están impedidas de acceder y permanecer la función pública, mediante designación o remoción regulada, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos comprendidos en los artículos 129-A y sus formas agravadas, 149, de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A del Código Penal, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes.

II. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA



El presente proyecto de ley es congruente con la Constitución, la ley y el derecho, y se encuentra dentro de las facultades que le son atribuidas por ley u otra norma al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), y de acuerdo con los fines para los que fueron creadas.

En el ámbito constitucional, al artículo 107 de la Constitución Política del Perú dispone que *“El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley”*.

En este marco constitucional, el literal b) del numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que le corresponde al Presidente de la República, en su calidad de Jefe del Poder Ejecutivo, *“ejercer el derecho de iniciativa legislativa, con aprobación del Consejo de Ministros”*.

Consiguientemente, en el artículo 12 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, se dispone que *“los proyectos de ley que propone el Presidente de la República, en ejercicio de su*

ado digitalmente por MONGE
JEZ Milagros Del Pilar FAU
36951527 soft
vo: Doy V° B°
1a: 05.09.2022 20:12:20 -05:00



ado digitalmente por OTSUKA
JINAS Liurka FAU 20336951527
ivo: Doy V° B°
ha: 05.09.2022 17:35:52 -05:00

derecho a iniciativa legislativa, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento del Congreso de la República para la presentación de las iniciativas legislativas. El Presidente de la República remite su iniciativa legislativa al Congreso con la aprobación del Consejo de Ministros. Corresponde al Congreso la atención preferente de los Proyectos de Ley remitidos con carácter de urgente por el Presidente de la República”.

En función de lo expuesto, se verifica que el presente Proyecto de Ley se enmarca en las facultades señaladas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

Asimismo, de acuerdo a las normas señaladas, corresponde que previamente a que el Proyecto de Ley se envíe al Congreso de la República, se apruebe con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

De otro lado, conforme a los artículos 2 y 3 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1098, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el organismo del Poder Ejecutivo rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; y, tiene como finalidad diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Debe mencionarse que la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizada en un Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP (en adelante, TUO de la Ley N° 30364), tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

La citada Ley establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

Asimismo, mediante la Ley N° 30364, se crea como un Sistema Funcional, el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

También es importante mencionar que la Ley N° 30364, dispone que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley conforme al artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP.



ado digitalmente por MONGE
MEZ Milagros Del Pilar FAU
336951527 soft
tivo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 20:12:33 -05:00



ado digitalmente por OTSUKA
INAS Liurka FAU 20336951527
ivo: Doy V° B°
ha: 05.09.2022 17:36:00 -05:00

gravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes.

Artículo 4- Presentación de Declaración Jurada de los funcionarios/as con relación a la presente ley.

Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, para acceder a sus respectivos **no deben contar con** sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

Es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad verificar el cumplimiento de este requisito.

Para permanecer en el cargo, los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, que se encuentran en funciones deberán presentar la declaración jurada a la que se hace referencia en la presente Ley.

La declaración jurada debe presentarse, bajo responsabilidad funcional, a la oficina de recursos humanos de cada entidad o la que haga sus veces, en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 5.- Falta de carácter disciplinario.

La inobservancia de lo dispuesto en el párrafo que antecede será considerada falta administrativa disciplinaria. Asimismo, deberá comunicarse a las instancias correspondientes a fin de que se inicie los procesos administrativos disciplinarios que correspondan según la jerarquía del funcionario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

ÚNICA.- Seguimiento, Supervisión y Control

La Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Institucional de la entidad o la que haga sus veces, es la responsable de efectuar las funciones de seguimiento, supervisión y control de la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 7 y 22 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público
“incorpórese el literal g) al artículo 7, así como el literal h) del artículo 22 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de acuerdo con el texto siguiente:

Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:
(...)

g) Adicionalmente los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, no deben contar sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo



Firmado digitalmente por MONGE
GOMEZ Milagros Del Pilar FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 20:13:15 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 17:36:29 -05:00

177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes; así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

Artículo 22.- Término del empleo público

El término del empleo se produce por:

(...)

h) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, que cuenten con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes; así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475. (...)”.

SEGUNDA. Modificación de los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

Incorpórese el numeral 4.4 del artículo 4, así como el literal j) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 4.- Requisitos para su celebración

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

(...)

4.4. Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada no contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

“Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

j) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada por contar con s sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

(...).

TERCERA.- Modificación del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.

Modifícase el numeral e) del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, de acuerdo con el texto siguiente:



Firmado digitalmente por MONGE
SOMEZ Milagros Del Pilar FAU
0336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 20:13:31 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 17:36:57 -05:00

“Artículo 5 .- Condiciones para postular

Para participar en los concursos nacionales se requiere lo siguiente:

(...)

e) Para el caso de los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada no contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

f) Otros requisitos generales o específicos que establezca la Autoridad para cada proceso.

Podrán postular las personas que se encuentren al servicio de la Administración Pública bajo cualquier forma de contratación”.

CUARTA.- Modificación del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública”.

Incorpórase el numeral 2.3 al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública”, debiendo ser su redacción:

“Artículo 2.- Impedimentos

(...)

2.3 Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106, tampoco pueden prestar servicios a favor del Estado, bajo cualquier forma o modalidad.

QUINTA. - Modificación del artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Modifícase el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo ser su redacción:

“Artículo 242.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles consolida toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los siguientes artículos del Código Penal 296, 296-A primer, segundo y cuarto párrafo; 296-B, 297, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475 y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo 1106.”

Asimismo, en el citado registro deberán incluirse los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada que cuenten con sanciones impuestas por los siguiente artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas y 149, artículos 108-B, 121-B, 122, 122-



Firmado digitalmente por MONGE
GOMEZ Milagros Del Pilar FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 20:13:49 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Liurka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 17:37:38 -05:00

B, en concordancia con el artículo 124-B, 170, 171, 172, 173, y 174 y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes y artículo 176-A, así como el artículo 4-A del Decreto Ley 25475.

SEXTA. - Modificación de los artículos 10 y 22 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

Modifícase los artículos 10 y 22 de la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud, de acuerdo con el texto siguiente:

“Artículo 10.- El ingreso a la carrera de los Profesionales de la Salud será por concurso en la línea y nivel que corresponde e inscrito en el escalafón respectivo.

Los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada que pretendan ser contratados bajo el amparo de la presente norma no deben contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, según corresponda, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

Artículo 22.- La carrera de los Profesionales de la Salud termina por las siguientes causas:

- a) Límite de edad
- b) Renuncia
- c) Destitución
- d) Pérdida de nacionalidad
- e) Fallecimiento
- f) Contar con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada o emitida en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, en calidad de autoras o cómplices, por alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles”.



Firmado digitalmente por MONGE
GOMEZ Milagros Del Pilar FAU
20336951527 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 05.09.2022 20:14:07 -05:00

Es así que, el presente proyecto modifica la legislación para los/as funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, y a cargos de confianza, así como de los funcionarios/as de designación o remoción regulada, para incorporar los impedimentos para el acceso y la permanencia en los cargos públicos. Se considera una única Disposición Complementaria Final para:



ado digitalmente por OTSUKA
INAS Liurka FAU 20336951527
vo: Doy Vº Bº
ia: 05.09.2022 17:37:30 -05:00

- Responsabilizar a la Contraloría General de la República, a través del Órgano de Control Institucional de la entidad o la que haga sus veces, efectuar las funciones de seguimiento, supervisión y control de la Ley.

Cabe resaltar que en relación con los impedimentos para el acceso a cargos públicos en caso de delito de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se está considerando por un lado que ante cargos de confianza y a cargos de funcionarios/as y directivos/as públicos de libre designación y remoción, se exige que sobre éstas no recaiga una sentencia condenatoria

emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de los delitos comprendidos en los siguientes artículos del Código Penal 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B, 129-A y sus formas agravadas, 149, 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, en razón a que de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política del Perú, ya se ha establecido un impedimento para la designación de cargos de confianza, por lo que el texto de la propuesta se ajusta a lo señalado en la constitución.

Mientras que, para los cargos de designación o remoción regulada, el impedimento consta en que no exista una sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada de acuerdo a los siguientes artículos del Código Penal 129-A y sus formas agravadas, 149; de los artículos 108-B, 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B; y en los supuestos de los artículos 170, 171, 172, 173, 174 y 176-A, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niñas, niños o adolescentes, considerando que estos cargos no son considerados cargo de confianza, y puede generarse una mayor exigencia.

Finalmente, el proyecto propuesto contiene seis Disposiciones Complementarias Modificatorias las que están orientadas a incorporar en: la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; el Decreto Legislativo N° 1057; Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud

Por lo señalado, se aprecia que el proyecto normativo propuesto se condice y se encuentra alineado a la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El cumplimiento de la presente norma no irroga gasto adicional al Tesoro Público, por cuanto las responsabilidades señaladas y las obligaciones formuladas a las instituciones involucradas se financian con cargo al presupuesto institucional.

Es oportuno mencionar que, por el contrario, la propuesta legislativa conlleva importantes y necesarios beneficios enmarcados en los fines del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

En efecto, el principal beneficio que se obtiene con la medida normativa propuesta respecto de las modificaciones resultan ser los impedimentos para acceder y permanecer en cargos dentro de los alcances del servicio público, respecto de los funcionarios/as públicos de libre designación y remoción, y de confianza, así como de designación o remoción regulada.

Por tanto, la propuesta normativa se concreta en que permitirá garantizar la integridad de la administración pública al contar con funcionarios/as idóneos, libres de impedimentos, para garantizar el ámbito laboral, fortaleciendo de esta manera la lucha de la violencia basada en género contra las mujeres.

Es necesario resaltar que, los niveles de violencia contra las mujeres durante todo su curso de vida, tiene alta incidencia en nuestro país, y afecta el ejercicio pleno de sus derechos, su salud,



Validado digitalmente por MONGE
JMEZ Milagros Del Pilar FAU
336951527 soft
ativo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 20:14:27 -05:00



Validado digitalmente por OTSUKA
JINAS Liurka FAU 20336951527
ivo: Doy V° B°
ha: 05.09.2022 17:37:22 -05:00

su bienestar y su desarrollo. Por consiguiente, no se debe perder de vista que esta violencia afecta no solo a ella sino también a sus familias, a la comunidad y a la sociedad en su conjunto; genera que el Estado provea recursos económicos para su atención como por ejemplo el Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer a cargo de este pliego, que conlleva a demás a cubrir los costos para sostener los servicios de atención en el sistema de salud, de justicia, y penitenciario.

También debe tenerse en cuenta y como se ha descrito en la justificación de la presente que las cifras de violencia contra las mujeres en nuestro país son elevadas y tienden a acrecentarse de manera desmedida, y no obstante los esfuerzos que se viene desplegando no se evidencia una reducción, tanto más si todavía la población en todos sus niveles, tiende a tolerar y a normalizar la violencia de género, y como se ha visto en los contextos políticos y de la administración pública, esta situación debe cambiar por cuanto la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es considerada como un problema público, debido que como se ha visto resulta que afecta diferentes derechos y libertades, por lo que su tratamiento es pluriofensivo repercutiendo en el desarrollo de la sociedad.

Por ello, no se puede tolerar la posibilidad del acceso y la permanencia de funcionarios/as públicos que ocupan cargos de confianza del sector público, que tengan a costas sentencia condenatoria emitida en primera instancia por delitos contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, así como a funcionarios/as de designación o remoción regulada (ingreso y ejercicio) que sobre sus personas pesen sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por delitos relacionado a la violencia de género.

Aunado a ello, debe considerarse que resulta un beneficio para la garantía de la idoneidad del funcionario/as público en el ejercicio de la función pública que trasmita a la población su adherencia a la lucha contra la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa que se presenta respecto de los impedimentos se da en torno a reforzar el marco jurídico para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar, para lo cual los que acceden y permanecen en los cargos públicos (designación o remoción regulada y de libre designación y remoción, y de confianza) al no contar con impedimento garantizan la idoneidad en la función pública y la integridad en la administración pública. Las modificatorias son:

- Modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444.
- Modifica el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1295, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1367.
- Incorpora la presentación de una declaración jurada para los funcionarios públicos de confianza que se encuentran en ejercicio de sus funciones.
- Modifica: la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.
- Modifica: la Ley N° 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud.

La propuesta normativa no conlleva la modificación de límites constitucionales materiales.



Firmado digitalmente por MONGE
JMEZ Milagros Del Pilar FAU
336951527 soft
tivo: Doy V° B°
cha: 05.09.2022 20:14:48 -05:00



Firmado digitalmente por OTSUKA
SALINAS Lirka FAU 20336951527
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 05.09.2022 17:37:09 -05:00